RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1131/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Medio Ambiente

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Medio Ambiente, quedando registrada con el número de folio **00915616**, requiriendo lo siguiente:

…

Copia de las acciones implementadas en área natural protegida del parque Macuiltepetl del periodo de enero de 2010 a agosto de 2016 [SIC]

…

II. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, el solicitante interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. En fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se admitió, el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera;

V. El diecisiete y veinticinco de noviembre del citado año, el sujeto obligado compareció a través del Sistema Infomex-Veracruz y presentando en la oficialía de partes de este Instituto escrito de fecha dieciocho de noviembre del presente año y oficio SEDEMA/UT-053/2016 signado por el Titular de la Unidad Acceso a la Información del sujeto obligado y anexos, con los que se le tuvo por presentado en el acuerdo de veintiocho de noviembre del presente año, mismos que se digitalizaron a la parte recurrente para su conocimiento; de igual manera se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso,

del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Además debe indicarse que la actualización de la falta de respuesta, en sí mismo configuró la afirma ficta prevista en el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que una vez verificado que no se está en presencia de información de acceso restringido, es procedente el reclamo del Revisionista, tal como se establece en el criterio 9/2015[1], cuyo rubro y testo es del tenor siguiente:

> ***NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.*** *La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo. Recurso de revisión: IVAI-REV/1162/2015/I. Partido Político Morena. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

De manera que no es óbice que hubiesen pasado cerca de un mes, entre la solicitud de información y la interposición del Recurso de Revisión, ya que la negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerase como un acto de tracto sucesivo.

---

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto Transitorio de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o

pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo

también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…La falta de respuesta me causa agravio es un sujeto que no cumple con las obligaciones de transparencia…"*, por lo que este instituto estima que deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo compareció en la substanciación del presente recurso presentando el oficio número SEDEMA/DGGARN/812/2016 signado por el Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y demás anexos, en los que se dijo lo siguiente:

…

> Al respecto, a continuación me permito dar atención a cada una de las solicitudes de información, para lo cual de manera general, ya que aplica para varias solicitudes, se anexan copia simple de las siguientes documentales, mismas que se sugiere se citen al dar respuesta a alguna de las peticiones:

-Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave de fecha jueves 8 de Enero de 1981 Tomo CXXIV Num. 4. Para el presente Oficio, en adelante se manejará como "Gaceta".

-Convenio Marco de coordinación que celebran el Gobierno Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl de fecha 5 de febrero de 2007. Para el presente oficio, en adelante se manejará como "Convenio"

No. de folio	SOLICITUD	RESPUESTA
00915616	"Copia de las acciones implementadas en el Área Natural Protegida del Parque Macuiltepetl del periodo de enero de 2010 a agosto de 2016	Sin antecedentes en esta Dirección General. De acuerdo con la "Gaceta" y el "Convenio", en su caso sugerir solicitar dicha información al H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y/o al Patronato para el Parque Ecológico Macuiltepetl.

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, lo peticionado tiene el carácter de información pública en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular cabe precisar, que del contenido de los artículos 3.1, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte lo siguiente:

Artículo 3.1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

…

V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los

documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

…

Artículo 7.

…

2. Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

…

Artículo 11. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada, en los que se privilegia el principio de máxima publicidad.

Ello es así, ya que de la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV y 6, párrafo 1, fracción I de la referida ley, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Ello debido a que el ahora recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- Copia de las acciones implementadas en el Área Natural Protegida del Parque Macuilteptl del periodo de enero de dos mil diez al mes de agosto de dos mil dieciséis.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a lo peticionado al comparecer a la substanciación del recurso de revisión, comunicando a través del Director General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales que no contaba con la información solicitada en sus archivos

procediendo a orientar al peticionario para que dirigiera su solicitud de información al Ayuntamiento de Xalapa y/o al Patronato para que el Parque Ecológico Macuiltépetl, lo anterior en virtud de la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave de fecha jueves ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno Tomo CXXIV Núm. 4. en el que se muestra el "ACUERDO ECONOMICO" por el que se aprueba el convenio suscrito por el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Xalapa; y del Convenio "Marco de Coordinación que celebran el Gobierno Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépetl de fecha 5 de febrero de 2007", los cuales se encuentran visibles en las fojas cuarenta y tres a la cincuenta y dos del presente sumario.

Ahora bien, de las documentales presentadas por el ente obligado se advierte que en las clausulas "PRIMERA" y "SEGUNDA del "ACUERDO ECONOMICO" por el que se aprueba el convenio suscrito por el Gobierno del Estado y el Ayuntamiento de Xalapa publicado en la Gaceta Oficial antes citada, se estipuló lo siguiente:

> **PRIMERA.-** El presente convenio tiene por objeto establecer las bases para la administración y conservación del Parque Ecológico Macuiltépetl, a cargo del Ayuntamiento por tiempo indefinido.
>
> **SEGUNDA.-** La administración y conservación del parque lo hará el Ayuntamiento con sus propios recursos.

Por su parte, en el Convenio "Marco de Coordinación que celebran el Gobierno Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépetl de fecha 5 de febrero de 2007" se acordó en las clausulas "PRIMERA", "SEGUNDA", "SEPTIMA" inciso a) y "OCTAVA" lo siguiente:

> **PRIMERA.- DEL OBJETO**
> El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de colaboración entre "LA SECRETARÍA", "EL AYUNTAMIENTO" y "EL PATRONATO" para conjuntar acciones para la protección, conservación, manejo e impulso del Parque Ecológico Macuiltépetl (PECMA)
>
> **SEGUNDA.- DEL PLAN DE TRABAJO**
> Para el Cumplimiento del objeto del presente Convenio "LA SECRETARÍA", "EL AYUNTAMIENTO" y "EL PATRONATO" conjuntamente elaborarán un plan de trabajo que contendrá la duración, el detalle de las acciones, la calendarización así como las metas y los beneficios que se persiguen y la designación de los responsables técnicos de los trabajos, el cual debidamente signado por las partes se integrará como anexo principal al presente Convenio.
>
> **SEPTIMA.- DEL SEGUIMIENTO**

Para el cumplimiento del objetivo de este Convenio las Partes se comprometen a:

a) Enviar a las partes los informes de avances, conclusiones y resultados de los programas y acciones emprendidas, en los términos y periodos que se establezcan en el Plan de Trabajo.

OCTAVA.- DE LA DESIGNACIÓN DE RESPONSABLES
Para el cumplimiento del presente Convenio la "SECRETARÍA" designa como responsable al Coordinador General del Medio Ambiente. Por su parte el "AYUNTAMIENTO" designa como responsable para el cumplimiento de este Convenio al Regidor Titular de la Comisión Edilicia de Ecología y Medio Ambiente, por su parte el "PATRONATO" designa como responsable del cumplimiento del presente Convenio al Presidente del mismo.

Del examen anterior se advierte que mediante el "ACUERDO ECONOMICO" publicado en la Gaceta Oficial en fecha jueves ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno en el Tomo CXXIV Núm. 4 se estableció que la administración y conservación del Parque Ecológico Macuiltépetl lo hará el Ayuntamiento de Xalapa con sus propios recursos por tiempo indefinido.

Sin embargo en el Convenio "Marco de Coordinación que celebran el Gobierno Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépetl de fecha 5 de febrero de 2007" se acordó que las partes integrantes del convenio conjuntarían acciones para la protección, conservación, manejo e impulso del parque en cuestión, cumplimentando dicho objeto con él envió entre las partes de los informes de avances, conclusiones y resultados de los programas y acciones emprendidas en el Plan de Trabajo, estipulación que vincula al sujeto obligado con las demás partes que suscriben el convenio al obligarse a poseer los informes que le remitan, es decir los reportes suscritos por el Ayuntamiento de Xalapa.

Aunado a ello, la cláusula "OCTAVA" del ya citado Convenio determina la designación para el cumplimiento del mismo al Coordinador General del Medio Ambiente, el cual quedo adscrito a la Subsecretaría de Medio Ambiente y Cambio Climático, tal y como se establece en los antecedentes del Manual General de Organización de la Secretaría de Medio Ambiente, lo que se encuentra consultable en el vínculo electrónico del sujeto obligado correspondiente a https://docs.google.com/file/d/0B87bmmJLaLIgTjIxaWlFWUxqb0U/edit.

En tal virtud se considera que existe competencia concurrente, lo que permite sostener que el ente obligado este en posibilidades de atender lo solicitado por el recurrente, de conformidad con el criterio

15/2013 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> **Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Como resultado de todo lo analizado, se concluye que la dependencia obligada no atendió lo dispuesto en el dispositivo 29.1, fracción IX de la ley de trasparencia, en el entendido de que no realizó los trámites internos necesarios en las áreas que por sus facultades pudieran poseer la información, sin que aportará el soporte documental expedido por el servidor público idóneo para manifestarse sobre la información peticionada. Lo anterior es así porque quedo establecido en la cláusula "OCTAVA" del Convenio "Marco de Coordinación que celebran el Gobierno Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa y el Patronato para el Parque Ecológico Macuiltépetl de fecha 5 de febrero de 2007" que el responsable del cumplimiento del objeto de dicho convenio es el Coordinador General del Medio Ambiente.

Por ende la dependencia obligada deberá realizar la **búsqueda exhaustiva** de la información, debiendo **soportar la respuesta** con el documento expedido por el servidor público competente para pronunciarse al respecto, es decir, por el titular del área correspondiente **a la Coordinación General del Medio Ambiente**.

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte revisionista, en consecuencia se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** que proporcione una nueva respuesta a la parte recurrente, en la que la información faltante sea proporcionada por **la Coordinación General del Medio Ambiente**.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, con apoyo en lo ordenado en los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75,

fracción I, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** emitir una nueva en la que el área competente proporcione la información solicitada, en los términos precisados en la consideración cuarta del fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos